

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE NAUTLA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 2927/2022 y anexos del Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Xalapa.	002408

Las documentales de referencia fueron enviadas mediante mensajería acelerada y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, mediante el cual remite el original del escrito suscrito por Maribel García Castro y copias certificadas de diversas documentales de la Síndica Única Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, se tiene por presentada a la Síndica Única del Ayuntamiento del Municipio de Nautla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la personalidad que ostenta¹, desahogando la vista formulada en proveído de once de noviembre de dos mil veintiuno y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

“[...] que examinando en nuestros archivos Financieros, toda vez que el recurso que se recibió fue el (sic) la Administración 2018-2022, tuvimos la tarea de Fiscalizar los depósitos que vienen siendo resultados de la Controversia Constitucional y damos cuenta que efectivamente se recibió en su totalidad el monto de las Participaciones faltantes de los ramos Financieros antes mencionados [...]”

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

“Debo dar cuenta a ese Máximo Tribunal que en los archivos auxiliares de cuenta se encontró el histórico (sic) seis fojas de una transferencia a favor del Ayuntamiento de Nautla Veracruz con el número de cuenta: [...], por un monto de \$3,887,376.22 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)”.

“DANDO COMO RESULTADO EL CUMPLIMIENTO EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA DE PAGO DE LAS PARTICIPACIONES “FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS, PROGRAMA CAMINOS Y PUENTES FEDERALES, ASÍ COMO DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF)”.

Asimismo, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en el citado proveído al exhibir a este Alto Tribunal, los documentos previamente certificados que la acreditan como representante legal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I², 11, párrafo primero³, 35⁴, 46, párrafo primero⁵, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en atención a las manifestaciones formuladas por la Síndica municipal en su escrito acompañado al oficio de cuenta; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió

² Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

³ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁵ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁶ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en los considerandos cuarto y séptimo de este fallo. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional. ---

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁷, esta Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá pagar al Municipio actor:

- a) Por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, las cantidades de \$647,215.96 (seiscientos cuarenta y siete mil doscientos quince pesos 96/100 moneda nacional), \$647,215.96 (seiscientos cuarenta y siete mil doscientos quince pesos 96/100 moneda nacional) y \$647,212.96 (seiscientos cuarenta y siete mil doscientos doce pesos 96/100 moneda nacional), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente; así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios” hasta la fecha en que haga entrega de los recursos.
- b) Por el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, en Regiones Marítimas, las cantidades de \$357,698.04 (trescientos cincuenta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesos 04/100 moneda nacional), \$190,172.92 (ciento noventa mil ciento setenta y dos pesos 92/100 moneda nacional), \$32,215.86 (treinta y dos mil doscientos quince pesos 86/100 moneda nacional), \$30,335.05 (treinta mil trescientos treinta y cinco pesos 05/100 moneda nacional) y \$30,253.53 (treinta mil doscientos cincuenta y tres pesos 53/100 moneda nacional), por el ejercicio dos mil quince y el periodo comprendido de enero a septiembre del ejercicio dos mil dieciséis; así como los intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que recibió los recursos de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de los mismos.
- c) Por el Fondo de Caminos y Puentes Federales, la cantidad de \$3,543,024.50 (tres millones quinientos cuarenta y tres mil veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional); así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al en que el Municipio cumplió con los requisitos exigidos para la transferencia de los recursos hasta la fecha en que haga entrega de los mismos.”

⁷ ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cinco de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁸, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Décimo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), las cantidades de **\$647,215.96 M.N.** (Seiscientos cuarenta y siete mil doscientos quince pesos, 96/100 Moneda Nacional), **\$647,215.96 M.N.** (Seiscientos cuarenta y siete mil doscientos quince pesos, 96/100 Moneda Nacional) y **\$647,212.96 M.N.** (Seiscientos cuarenta y siete mil doscientos doce pesos, 96/100 Moneda Nacional), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, sumando un total de **\$1,941,644.88 M.N.** (Un millón novecientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos, 88/100 Moneda Nacional); del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, en Regiones Marítimas, las cantidades de **\$357,698.04 M.N.** (Trescientos cincuenta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesos, 04/100 Moneda Nacional), **\$190,172.92 M.N.** (Ciento noventa mil ciento setenta y dos pesos, 92/100 Moneda Nacional), **\$32,215.86 M.N.** (Treinta y dos mil doscientos quince pesos, 86/100 Moneda Nacional), **\$30,335.05 M.N.** (Treinta mil trescientos treinta y cinco pesos, 05/100 Moneda Nacional) y **\$30,253.53 M.N.** (Treinta mil doscientos cincuenta y tres pesos, 53/100 Moneda Nacional), sumando un total de **\$640,675.40 M.N.** (Seiscientos cuarenta mil seiscientos setenta y cinco pesos, 40/100 Moneda Nacional), por el ejercicio dos mil quince y el período comprendido de enero a septiembre del ejercicio dos mil dieciséis; y del Fondo de Caminos y Puentes Federales, la cantidad de **\$3,543,024.50 M.N.** (Tres millones quinientos cuarenta y tres mil veinticuatro pesos, 50/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses en todos los casos.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1742/03/2019 y SG-DGJ/1118/04/2021 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días cuatro de

⁸ Foja 365 del expediente en que se actúa

abril de dos mil diecinueve y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, las primeras el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad total de **\$4,000,000.00 M.N. (Cuatro millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y las segundas depositadas el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la cantidad total de **\$3,887,376.22 M.N. (Tres millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos setenta y seis pesos, 22/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por ambas cantidades de **\$7,887,376.22 M.N. (Siete millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos setenta y seis pesos, 22/100 Moneda Nacional)**, por concepto del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, en Regiones Marítimas, por el ejercicio fiscal dos mil quince y el período comprendido de enero a septiembre del ejercicio dos mil dieciséis, y del Fondo de Caminos y Puentes Federales, así como los correspondientes intereses en todos los casos, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en el domicilio señalado en autos el once de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, fue omiso en desahogar la vista.

No obstante lo anterior, por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, se dio nuevamente vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo del Estado, auto que le fue notificado en su residencia oficial el treinta y uno de enero del año en curso, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, lo cual desahoga en el escrito acompañado al oficio de cuenta.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega

extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; por tanto, resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero⁹, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$6,125,344.78 M.N. (Seis millones ciento veinticinco mil trecientos cuarenta y cuatro pesos, 78/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$1,762,031.44 M.N. (Un millón setecientos sesenta y dos mil treinta y un pesos, 44/100 Moneda Nacional)**, de los correspondientes intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹⁰, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el veintiuno de junio de dos mil diecinueve¹¹.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44¹² y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹³ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁴ y artículo 9¹⁵ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

⁹ Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

¹⁰ Tal como se advierte de las fojas 363, 364, 365 y 366 del expediente en que se actúa.

¹¹ Registro número 28775, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo IV, página 3566 y siguientes.

¹² Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹³ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁵ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, por oficio al Municipio de Nautla, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 1653/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **228/2016**, promovida por el Municipio de Nautla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/PPG. 22

¹⁶ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

